



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-15/2023,
SX-JRC-18/2023 Y SX-JRC-19/2023,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
NUEVA ALIANZA OAXACA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORARON: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA Y JORGE
FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de abril de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral promovidos por el Partido Acción Nacional, Partido
Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a
través de sus respectivos representantes, contra la sentencia emitida por el
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en los expedientes RA/04/2023,
RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023, acumulados, que revocó el
acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, por el que el Consejo General del Instituto

¹ En adelante se podrá citar por las siglas TEEO.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² determinó las cifras de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil veintitrés.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Terceros Interesados	9
CUARTO. Causal de improcedencia.....	12
QUINTO. Requisitos de procedencia	16
SEXTO. Estricto derecho	21
SÉPTIMO. Estudio de fondo	22
RESUELVE.....	62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia controvertida, ya que el Tribunal responsable debió pronunciarse respecto al fondo del asunto; así, en plenitud de jurisdicción revoca el acuerdo primigeniamente

² En adelante se podrán citar como Consejo General del IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

impugnado porque de la interpretación de las disposiciones locales y de la Ley General de Partidos Políticos se concluye que al partido político nacional Verde Ecologista de México no le asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio presupuestal en curso; en tanto que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca sí les corresponde conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las demás constancias que integran los expedientes de los juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Declaración de validez de la elección de Gobernador.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, el TEEO realizó la declaración formal de la elección y entregó la constancia de mayoría al ciudadano Salomón Jara Cruz como Gobernador electo del estado de Oaxaca del proceso ordinario 2021-2022.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022.** El diecisiete de diciembre, el IEEPCO determinó que Nueva Alianza Oaxaca y Partido Unidad Popular, cumplieran con el requisito previsto en el artículo 94, inciso b), de la Ley de Partidos para conservar su registro, conforme a la votación obtenida en el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones locales y

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

concejalias a los ayuntamientos, a pesar de que en la elección de gubernatura no alcanzaron el 3% de la votación.

3. Acuerdo General IEPPCO-CG-01/2023. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo por el que se determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas. En dicho acuerdo se excluyeron de prerrogativas a los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, para el ejercicio dos mil veintitrés, debido a que no alcanzaron el 3% de la votación en la elección de gubernatura.

4. Impugnación local. El siete y nueve de febrero, los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Unidad Popular³ presentaron recursos de apelación contra el acuerdo IEPPCO-CG-01/2023, los cuales fueron registrados de la siguiente forma.

EXPEDIENTE	PARTIDO	OBSERVACIÓN
RA/04/2023	Nueva Alianza Oaxaca	Partido local
RA/05/2023	Partido Unidad Popular	Partido local ⁴
RA/06/2023	Partido Unidad Popular	Partido local ⁵
RA/08/2023	Partido Verde Ecologista de México	Partido nacional

5. Sentencia impugnada. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó revocar el acuerdo IEPPCO-CG-01/2023 del Consejo Estatal del Instituto Electoral Oaxaca⁶ y ordenó la emisión de uno nuevo.

³ En adelante podrán identificarse con las siglas NAO, PUP y PVEM.

⁴ Demanda presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

⁵ Demanda presentada por el representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO.

⁶ IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

II. Medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El doce y trece de abril de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos representantes, presentaron ante el Tribunal local escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada.

7. Recepción y turno. El catorce y diecisiete de abril siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias que remitió la autoridad responsable; en las respectivas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes y admitir las demandas de los juicios referidos, y al encontrarse debidamente sustanciados los asuntos declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con la distribución de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio dos mil veintitrés.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

11. Así también, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior 7/2017, por el cual ordenó la delegación de asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos en el ámbito estatal, para su resolución a las salas regionales.

12. Finalmente, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

13. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

14. Ahora bien, el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido, lo cierto es, que atendiendo a dicha suspensión el pasado 1 de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado 2 de marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el 22 de noviembre de 1996, cuya última reforma se realizó en 2022, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

15. En ese orden, en atención a la fecha de presentación de las demandas (doce y trece de abril de dos mil veintitrés) este asunto será resuelto conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a través de la vía denominada juicio de revisión constitucional electoral conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación

16. En el caso, es procedente acumular los juicios indicados al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. Resulta viable analizar los juicios de forma conjunta porque se controvierte la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de cuatro de diciembre del año en curso, relacionada con la determinación de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023.

18. Así, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-15/2023, por ser éste el primero en haberse recibido.

19. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Terceros Interesados

20. En los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023 comparecieron José Manuel Luis Vera, Uriel Díaz Caballero y José Antonio Estefan Gillessen, quienes se ostentan como representante propietario de Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo General del IEEPCO, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

respectivamente, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados, por lo cual se realizan las consideraciones siguientes.

21. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Enseguida se analiza su procedencia.

22. **Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los ocurso de comparecencia se presentaron por escrito, en ellos constan los nombres y firmas autógrafas, y se expresan las razones en que se funda un interés incompatible con los de la parte actora.

23. **Oportunidad.** Se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, los terceros interesados podrán comparecer mediante los ocurso que consideren pertinentes, lo cual se actualiza en la especie, ya que los comparecientes presentaron sus escritos el diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril en los horarios que se describen a continuación:

Expedientes	Horario de presentación del escrito	Horario de vencimiento del plazo
-------------	-------------------------------------	----------------------------------

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

SX-JRC-15/2023		
José Manuel Luis Vera	17 abril 9:00 Hrs.	18 abril 17:12 hrs.
Uriel Díaz Caballero	18 abril 16:04 Hrs.	
José Antonio Estefan Gillessen	18 abril 16:56 Hrs.	
SX-JRC-18/2023		
José Manuel Luis Vera	17 abril 14:23 Hrs.	19 abril 20:26 hrs.
Uriel Díaz Caballero	18 abril 16:03 Hrs.	
José Antonio Estefan Gillessen	19 abril 20:05 Hrs.	
SX-JRC-19/2023		
José Manuel Luis Vera	17 abril 14:22 Hrs.	19 abril 20:27 hrs.
Uriel Díaz Caballero	18 abril 16:05 Hrs.	
José Antonio Estefan Gillessen	19 abril 16:25 Hrs.	

24. Por tanto, al recibirse sendos escritos en la hora y fecha señaladas ante el Tribunal responsable; se concluye que fueron presentados en tiempo, esto es, antes de que culminara el término como se advierte de los horarios de vencimiento del plazo y de las certificaciones que se encuentran agregadas a los expedientes arriba señalado, de ahí que sean oportunos.

25. **Interés incompatible con el de los actores.** Se satisface este requisito, toda vez que la sentencia controvertida revocó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 del Instituto local, por lo tanto, la pretensión de los comparecientes, es que se confirme en sus términos el acto impugnado para tener la posibilidad de recibir el financiamiento público, lo cual resulta opuesto a la pretensión de los actores, en tanto que éstos últimos pretenden que se revoque la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

26. Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de terceros interesados a Nueva Alianza Oaxaca, Partido Unidad Popular y Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, a través de sus representantes respectivos.

CUARTO. Causales de improcedencia

27. En los juicios SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los actores para promover los presentes medios de impugnación, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. Lo anterior, porque a su decir, el hecho de que hayan comparecido como tercero interesado ante el Tribunal local, no colma ese requisito, sino que debe existir una resolución adversa a sus intereses, situación que no hacen patente los partidos actores, puesto que su pretensión es que se revoque la sentencia controvertida, pero ésta no les genera una afectación a los partidos actores.

29. Asimismo, señala la autoridad responsable que los actores no acrediten su interés legítimo, en tanto que no señalan una norma constitucional que tutele un interés difuso en favor de una colectividad.

30. Esta Sala Regional considera **infundada** la causal de improcedencia.

31. Al efecto, contrario a lo que argumenta la autoridad responsable para sostener la falta de interés jurídico de los actores, de acuerdo con la

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

jurisprudencia **8/2004** de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”, es innecesario verificar que los partidos actores hubieren comparecido o no con el carácter de terceros interesados en la instancia primigenia.

32. Además, por lo que hace al interés jurídico, el planteamiento de la responsable en el sentido de que la sentencia controvertida no les causa afectación a los actores porque únicamente revocó el acuerdo impugnado para el efecto de que se fundara y motivara, por lo que no es adversa a sus intereses, a juicio de esta Sala Regional constituye una temática que debe ser analizada en el fondo del asunto porque precisamente, la materia del juicio implica dilucidar cuáles fueron los efectos que se determinaron en la sentencia controvertida y si estos fueron correctos o no.

33. En los juicios SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, los comparecientes hacen valer las causales de improcedencia, en los términos siguientes.

34. El Partido Unidad Popular hace valer como causal de improcedencia la falta de determinancia, porque la violación reclamada por el PAN no resulta determinante para el desarrollo el desarrollo del proceso electoral ni para el ejercicio de su financiamiento público, como tampoco para la conservación de su registro, sino al contrario la prevalencia del acuerdo revocado en la sentencia local lesiona su derecho al financiamiento público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

35. Deviene **infundada** la causal invocada, en términos de la jurisprudencia 9/2000 de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**”⁷

36. Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México señala que el medio de impugnación resulta improcedente, en atención a que la demanda resulta frívola, genérica sin motivo ni fundamento que la sustente.

37. A juicio de esta Sala Regional es **infundada** la causal invocada.

38. Al respecto, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

39. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

40. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto del partido actor, le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

QUINTO. Requisitos de procedencia

41. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

42. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, y en las mismas, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

43. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

44. Se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada les fue notificada el cinco de abril del año en curso,⁸ con lo cual el plazo referido transcurrió del diez al trece del mismo mes, y si las demandas se presentaron el doce y trece de abril, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

⁸ Cédula y razón de notificación visibles a fojas 232, 231, 233, 234, 245 y 244 del cuaderno accesorio 1
14



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

45. Lo anterior sin contar el jueves seis y viernes siete, ya que mediante Aviso de treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal hizo del conocimiento público que el Pleno aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional, “los días 5, 6 y 7 de abril” del presente año, especificando que durante los días señalados no correrían plazos ni términos para interposición y trámite de medios de impugnación, así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral.⁹

46. Y respecto sábado ocho y domingo nueve de abril, no se computan en virtud de que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

47. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que los juicios son promovidos por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

48. En cuanto a la personería, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Alejandro Facio Martínez, Edwin Vázquez Nazario y Jaime Álvarez Martínez, son representantes de los citados partidos políticos, ante el Consejo Estatal del IEEPCO, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

49. Resulta aplicable la jurisprudencia **8/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO**

⁹ Aviso consultable en la página electrónica del este Tribunal <https://www.te.gob.mx/media/pdf/baf4e97353b2a46.pdf>

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

INTERESADO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”.¹⁰

50. Interés jurídico. Los actores tienen interés para controvertir la resolución controvertida, toda vez que refieren que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses.

51. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable en Oaxaca, establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con lo cual, a nivel estatal, no existe la posibilidad de controvertirla.

52. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se cumple ya que los partidos políticos actores aducen la violación de los artículos 14, 16, 17, 39, 40, 41 fracciones I y II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse

¹⁰ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 169.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

satisfecho toda vez que los actores aducen una vulneración por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a principios constitucionales.

54. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

55. **La violación determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

56. En el caso, se satisface el requisito en estudio, conforme a la jurisprudencia **9/2000** de rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."**¹¹

57. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón a los partidos accionantes se estaría en la posibilidad de

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implique.

58. Lo anterior en razón de que, a la fecha en que esto se resuelve, el ejercicio presupuestal para el año en curso no habrá concluido.

59. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estricto derecho

60. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

61. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

62. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

63. Previo a la exposición de los agravios y el análisis de éstos, para una mejor comprensión del asunto se estima pertinente describir su contexto.

64. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022. En éste determinó que los partidos Nueva Alianza Oaxaca y el Partido Unidad Popular conservarían su registro, en virtud de que, en las elecciones celebradas en 2021, correspondientes a las de diputaciones y ayuntamientos sí obtuvieron el 3% de votación, aunque en la de gubernatura obtuvieron un porcentaje menor.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

65. Lo anterior, porque si bien no existía coincidencia de los años en que se realiza la elección a la gubernatura con las de diputaciones y ayuntamientos, la verificación del porcentaje mínimo de votación que deben cumplir los partidos políticos locales para conservar o no su registro, debía tomar en cuenta el 3% de la votación obtenida en cualquiera de las elecciones de las diputaciones, concejales, o gubernatura, sin distinción de la fecha en que fueron celebradas.

66. Ahora bien, en el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, de treinta y uno de enero del año de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO determinó las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023.

67. En dicho acuerdo el Instituto razonó que, de conformidad con el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso local anterior en la entidad federativa de que se trate.

68. Así, señaló que de los cómputos de la votación de la elección a la gubernatura del estado – último proceso electoral celebrado en el estado–, los partidos políticos Verde Ecologista, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, conforme a la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PVEM	25,030	2.25%
PUP	31,595	2.84%
NAO	18,586	1.67%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

69. Con base en dichos porcentajes el Consejo General determinó que los citados partidos políticos no tenían derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

70. Inconformes con tal decisión, los partidos referidos promovieron sendos recursos de apelación local en los que plantearon que sí debía asignárseles financiamiento público, considerando que previamente el IEEPCO había determinado el derecho a conservar el registro de los partidos locales al haber obtenido un porcentaje mayor al 3% de la votación en las elecciones de diputados y ayuntamientos de la entidad, es decir, con independencia de que en la elección de gubernatura no hubieran alcanzado tal porcentaje.

71. Por su parte, el Tribunal Electoral local al dictar la sentencia correspondiente, en primer lugar, desechó las demandas presentadas en los recursos de apelación RA/05/2023 y RA/06/2023 del Partido Unidad Popular por considerar que se presentaron de manera extemporánea y, por otro lado, determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 porque, a su juicio, el Consejo General del instituto local incurrió en una falta de motivación y no justificó adecuadamente su determinación, ya que en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 había determinado mantener el registro del Partido Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, y que de conformidad con el artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, los partidos que conservaron su registro tenían derecho a recibir financiamiento público.

72. Argumentó que, si finalizado el proceso electoral ordinario 2021-2022, Nueva Alianza Oaxaca conservó su registro como partido político local, se encontraba en el supuesto de recibir financiamiento público y, en

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

consecuencia, le correspondía al Instituto local argumentar por qué consideraba que el partido no tenía derecho de recibir el financiamiento. Además de que el Consejo General del IEEPCO debía guardar congruencia al determinar en un primer momento qué partidos conservan su registro y posteriormente establecer el financiamiento público que estos partidos recibirían.

73. Así, sostuvo que dicho acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, era de observancia obligatoria para el instituto, sin embargo, al mismo tiempo señaló que el instituto no necesariamente debía adoptar nuevamente el mismo criterio.

74. Bajo estas consideraciones, el TEEO determinó revocar el acuerdo controvertido –IEEPCO-CG-01/2023– para que el Instituto local emitiera uno nuevo en el que motivara y justificara adecuadamente su determinación. Para ello, en el apartado de efectos de la sentencia, el Tribunal local ordenó al Consejo General que se pronunciara sobre la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023 de manera colegiada, justificando exhaustivamente su determinación.

75. Cabe señalar que la revocación decretada por el TEEO se realizó de forma general respecto a la totalidad del acuerdo y para todos los partidos, esto es, sin hacer distinción alguna respecto al PVEM y sin hacer salvedad alguna sobre el Partido Unidad Popular, de tal manera que, aunque las demandas de este último partido fueron improcedentes, de todas formas, resultó beneficiado y ello no está controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

76. Una vez explicado el contexto de las impugnaciones, enseguida se exponen las pretensiones y agravios de los actores, se define la metodología y se realiza el estudio correspondiente.

Pretensiones

77. Los partidos actores, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática pretenden que se revoque la sentencia controvertida, y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional determine que no le asiste el derecho a recibir financiamiento a los partidos actores de la instancia primigenia, Partido Verde Ecologista, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura celebrada en la entidad en 2022 y, en consecuencia, confirme el acuerdo primigeniamente impugnado.

78. Como sustento de tal pretensión los partidos inconformes exponen los temas de agravio siguientes:

Partido Acción Nacional

a. Indebida motivación, porque el acuerdo IEEPCO-CG-1/2023, primigeniamente impugnado, sí se encontraba debidamente fundado y motivado, considerando que los partidos PVEM, NAO y PUP, no tienen derecho a recibir financiamiento.

79. En concepto del PAN son incorrectas las consideraciones del TEEO respecto a que el acuerdo primigeniamente controvertido carecía de fundamentación y motivación, ya que sí expresa de manera clara el

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

fundamento y razones por las que se determinó que los Partidos Verde Ecologista, Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular no debían recibir prerrogativas, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura celebrada en 2022.

80. Adicionalmente, señala que la circunstancia de que en el diverso acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 se haya determinado la permanencia de los partidos Nueva Alianza y Unidad Popular, con base en los resultados de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones celebradas en el año 2021, no implica en automático que tuvieran derecho a recibir financiamiento, pues ello se encuentra condicionado a que se actualice el supuesto establecido en los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 25 de la Constitución local y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, esto es, haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura celebrada en 2022.

81. A decir del PAN, no existe disposición alguna que establezca que los partidos políticos de manera automática deban recibir financiamiento, sino que para ello es necesario que los partidos obtengan el 3% de la votación en el proceso electoral anterior.

82. Finalmente, argumenta que el acuerdo primigeniamente impugnado sí se encontraba debidamente fundado, pues se sustentó expresamente en los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 25 de la Constitución local y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Partido Revolucionario Institucional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

a) Falta de exhaustividad e incongruencia por omitir analizar el fondo del asunto e indebida motivación respecto al derecho a recibir financiamiento.

83. El PRI señala que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia puesto que, con el argumento de que el acuerdo primigeniamente controvertido carecía de fundamentación y motivación determinó revocarlo solamente para el efecto de que el Consejo General del IEEPCO emitiera otro, no obstante que dicho acto sí cumplía con tales garantías. Pero, por otro lado, y de forma incongruente, el TEEO señaló que el Consejo General debía resolver con base en el criterio sostenido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, a pesar de que éste nada tenía que ver con el acuerdo impugnado y sin haber analizado las disposiciones constitucionales y locales aplicables al caso. Además, ordenó realizar una redistribución del financiamiento sin exponer razones que la sustentaran.

84. Distinto a ello, refiere que el TEEO debió, conforme a los preceptos legales aplicables al caso, resolver la controversia y determinar si la decisión del IEEPCO de no haberle otorgado financiamiento a los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura era correcta o no.

85. Con ello, el TEEO omitió verificar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la constitución Federal, 25 de la constitución local, así como 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Políticos del Estado de Oaxaca que regulan el acceso al financiamiento público, los partidos Verde Ecologista, Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular no tenían derecho a recibirlo por no

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, esto es, en la elección de gubernatura. En concepto del PRI, la circunstancia de que los partidos políticos hubieren conservado su registro o acreditación no les da el derecho a acceder a recursos públicos locales, pues para ello es necesario obtener el 3% de la votación en la elección de gubernatura.

b. Falta de exhaustividad por la omisión de analizar la causal de improcedencia hecha valer.

86. Por otro lado, el PRI refiere que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la causal de improcedencia consistente en que la demanda del juicio del PVEM se presentó ante el propio Tribunal y no ante la autoridad responsable y cuando le llegó a esta era extemporánea.

Partido de la Revolución Democrática

a. Falta de exhaustividad e indebida motivación.

87. El PRD argumenta que el Tribunal local debió pronunciarse sobre la controversia del recurso local y considerar que, de acuerdo con los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal el acceso al financiamiento público por parte de los partidos políticos tiene como parámetro el principio de representatividad, el cual se refleja en los resultados de la elección inmediata anterior, de tal forma que los partidos Nueva Alianza Oaxaca, Unidad Popular y Verde Ecologista no tienen derecho a recibir financiamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

88. Asimismo, señala que dichos planteamientos también los hizo valer en la instancia primigenia, en su carácter de tercero interesado, pero no fueron analizados, en perjuicio de su derecho a una tutela judicial efectiva.

Metodología de estudio

89. De todo lo expuesto se advierte que los agravios expuestos por los partidos promoventes se pueden agrupar en tres grandes temas:

a. Falta de exhaustividad por omitir analizar el fondo el asunto y resolver de forma completa la controversia primigenia;

b. Incongruencia e indebida motivación, ya que de forma incongruente e incorrecta el TEEO consideró que sí les correspondía financiamiento público a NAO, PUP y PVEM, por el mero hecho de conservar el registro conforme al acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, y

c. Falta de exhaustividad sobre una causal de improcedencia respecto a la demanda del PVEM.

90. Por cuestión metodológica, los agravios se estudiarán en un orden diverso al expuesto por los partidos promoventes. Así, en primer lugar, se estudiará lo relativo a la omisión de analizar la causal de improcedencia hecha valer por el PRI respecto a la demanda primigenia del PVEM, ya que, de resultar fundada, y al tratarse de un requisito de procedencia del juicio primigenio, la consecuencia inmediata sería revocar la sentencia controvertida. Para el caso de que resulte infundado dicho planteamiento, se continuará con el análisis de los agravios en el orden expuesto.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

91. Lo anterior, bajo la premisa de que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

92. Enseguida se realiza el estudio de los agravios en el orden señalado.

c. Falta de exhaustividad sobre una causal de improcedencia respecto a la demanda del PVEM.

93. El PRI argumenta que el TEEEO omitió pronunciarse sobre la causal de improcedencia consistente en que la demanda del juicio del PVEM se presentó ante el propio Tribunal y no ante la autoridad responsable y dicha circunstancia ocasionó que fuera extemporánea.

Decisión de esta Sala Regional

94. Dicho planteamiento es infundado, por las razones que se explican enseguida.

95. El siete de febrero de dos mil veintitrés el Partido Verde Ecologista de México presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca demanda de recurso de apelación contra del acuerdo IEEPCO-CG-01/2023. Con dicha demanda se integró el juicio el número RA/08/2023 y se ordenó a la entonces autoridad responsable realizar el trámite correspondiente.

96. Durante la publicitación de la demanda el PRI presentó ante el Consejo General del IEEPCO escrito de tercero interesado en el recurso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

local, solicitando que se desechara el medio de impugnación, en virtud de que a su criterio se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación respectivo no se presentó ante la autoridad responsable, sino ante el TEEO.

97. En este contexto, efectivamente, tal como lo señala el hoy actor, el TEEO omitió pronunciarse sobre la causa de improcedencia hecha valer; sin embargo, ello en manera alguna le causa perjuicio al promovente, pues la misma era infundada.

98. En el caso, aun cuando la demanda del PVEM fue presentada ante el Tribunal local, ello no afecta la oportunidad en su presentación, en virtud de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la improcedencia de un medio de impugnación no opera de forma automática por el sólo hecho de presentar la demanda ante autoridad electoral distinta de la responsable.

99. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia **43/2013**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

100. De lo anterior se desprende que, si bien por regla general los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable en el plazo establecido por la ley, al hacerlo ante el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación se considera correcta su presentación y, en consecuencia, la interrupción del plazo.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

101. Así, aunque el TEEO haya omitido el pronunciamiento sobre la causal de improcedencia hecha valer, ello no le causa perjuicio alguno al promovente porque la misma carecía de sustento.

a. Falta de exhaustividad por omitir analizar el fondo el asunto y resolver de forma completa la controversia

102. Los partidos actores señalan en esencia que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia puesto que con el argumento de que el acuerdo primigeniamente controvertido carecía de fundamentación y motivación determinó revocarlo; sin embargo, dicho acuerdo sí cumple con tales garantías, por lo que el TEEO debió, conforme a los preceptos legales aplicables al caso, resolver la controversia y determinar si la decisión del IEEPCO de no haberle otorgado financiamiento a los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura era correcta o no.

Decisión de esta Sala Regional

103. Tales planteamientos son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida, toda vez que, como lo señalan los partidos actores, el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, primigeniamente impugnado, sí contiene la fundamentación y motivación suficiente para sustentar el criterio de que no le correspondía recibir financiamiento público a los partidos NAO, PVEM y PUP, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura, y si el Tribunal responsable no compartía tal determinación por ser incorrecta o consideraba que debía aplicarse algún criterio distinto –como lo es el contenido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, que determinó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

conservación del registro de los citados institutos políticos locales– debió desarrollar tal criterio y resolver la controversia, y no evadir tal función delegándola al Consejo General del IEEPCO.

104. Aunado a ello, y de forma ambigua e incongruente, esbozó líneas argumentativas encaminadas a sustentar el derecho de los citados institutos políticos a recibir financiamiento, basado en la vinculatoriedad del acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, sin llegar al punto de adoptar alguna determinación, sino que dejó a la autoridad administrativa dicha responsabilidad. Pero, por otro lado, dispuso que la autoridad tenía la potestad de apartarse de dicho criterio.

105. Es decir, por un lado, dispuso la obligatoriedad de dicho acuerdo y, por otro lado, estableció que no era obligatorio para el Consejo General del IEEPCO apegarse al criterio contenido en éste.

106. Enseguida se explica todo lo anterior.

107. Como ya se describió previamente, el acuerdo IEEPCO-CG-01/2022 *POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS*, primigeniamente controvertido, en lo que interesa, refirió que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, y que en el caso, era el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

108. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de tales institutos políticos a recibir prerrogativas para el sostenimiento de gastos de campaña.

109. De igual forma, describió el contenido del artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y especificó que, de acuerdo con el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para que un partido político local o nacional cuente con recursos estatales debe cumplir con el mencionado requisito previsto en el artículo 52 de la Ley de Partidos, esto es, haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado.

110. Por otro lado, especificó que los partidos Nueva Alianza, Unidad Popular y Verde Ecologista de México, en la elección para la gubernatura del estado celebrada en 2022, alcanzaron los siguientes porcentajes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PVEM	25,030	2.25%
PUP	31,595	2.84%
NAO	18,586	1.67%

111. Con base en tales premisas, haciendo un ejercicio de subsunción, con fundamento en el artículo 52 de la Ley General de Partidos, el Instituto determinó que dichos partidos políticos no tenían derecho de recibir financiamiento público, en virtud de que no obtuvieron el 3% de la votación en la elección a la gubernatura.

112. A partir de lo anterior, para esta Sala Regional, es claro que la decisión del IEEPCO era en el sentido de que no le correspondía recibir financiamiento a los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

emitida en el proceso electoral anterior, en el caso, la elección de gubernatura celebrada en el año 2022; por tanto, no era dable exigir mayores argumentaciones o justificaciones para sustentar tal decisión, o que expusiera argumentos que no guardaran correspondencia con ésta.

113. Tampoco sería exigible que expusiera razones que justificaran, en un ejercicio de exclusión, por qué no adoptaba cualquier otra decisión de un cúmulo de soluciones alternativas indeterminadas.

114. Sobre estas bases, si el TEEO consideró que la decisión del IEEPCO era equivocada, a él le correspondía enmendar tal equivocación exponiendo los argumentos que justificaran por qué y hacia qué decisión concreta quedó vinculado con la aprobación del multicitado acuerdo IEEPCO-CG-88/2022.

115. De esta forma, si el TEEO consideraba que el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 vinculaba al IEEPCO a otorgarle financiamiento a los citados institutos políticos por haber conservado su registro debió justificar por qué la decisión del IEEPCO no era correcta y exponer las razones con las que justificara que la conservación del registro necesariamente implicaba el derecho a recibir prerrogativas, desglosando por sí mismo los criterios de interpretación que considerara aplicables y no dejar tal actividad al órgano administrativo pues éste ya había fundamentado y motivado su decisión.

116. Adicionalmente, si a juicio del Tribunal local, no necesariamente se debían adoptar nuevamente los criterios en que se sustentó la conservación del registro, debió determinar cuál era el jurídicamente correcto y justificarlo.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

117. De todo lo anterior, se concluye que fue incorrecto que el Tribunal local revocara el acuerdo primigeniamente controvertido para el efecto que el IEEPCO emitiera otro, por una supuesta falta de motivación.

118. Adicionalmente, la sentencia del TEEO se sustentó en consideraciones ambiguas que no son acordes con el principio de certeza, ya que, por un lado, determinó que el acuerdo sobre la conservación del registro le era vinculante al IEEPCO y, por otro lado, señaló que no necesariamente debía adoptar los criterios contenidos en éste, dejando en completa incertidumbre el sentido en que debía pronunciarse la autoridad administrativa.

119. Ante lo fundado del agravio en estudio, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal analizara la problemática de fondo y determinara si fue correcta la decisión de no otorgarle financiamiento público a los partidos Nueva Alianza, Unidad Popular y Verde Ecologista de México, por no haber alcanzado el 3% de la votación en la elección de gubernatura celebrada en 2022; sin embargo, ante la circunstancia de que el acuerdo controvertido fue emitido el treinta y uno de enero; las demandas del presente juicio se recibieron el catorce y diecisiete de abril, y a la fecha de la emisión de esta sentencia ha transcurrido la tercera parte del ejercicio presupuestal –además de que esta Sala Regional cuenta con los elementos necesarios para resolver–, lo procedente es, con fundamento en los artículos 17 constitucional y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pronunciarse sobre la controversia en plenitud de jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

120. Con dicho proceder también se atenderá la posición de los partidos PAN, PRI y PRD, expuestos ante esta Sala en los agravios identificados previamente con el inciso b, en los que se plantea que a pesar de haber revocado para efectos el acuerdo primigenio, de forma incongruente e incorrecta el TEEO consideró que sí les correspondía financiamiento público a los partidos locales¹², por el mero hecho de conservar su registro conforme al acuerdo IEEPCO-CG-88/2022.

Pronunciamiento en plenitud de jurisdicción

121. En el caso concreto y dadas las posiciones de los recursos de apelación primigenios, así como las expuestas en las demandas de los juicios federales, corresponde a esta Sala Regional dilucidar el problema jurídico con base en las consideraciones siguientes.

a. Problema jurídico

122. En el caso, el problema jurídico por resolver se puede exponer a través de los siguientes cuestionamientos: ¿Fue correcta la decisión de no otorgarle financiamiento público a los partidos Nueva Alianza, Unidad Popular y Verde Ecologista de México, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura celebrada en 2022? o bien, ¿el hecho de que hubieren alcanzado dicho porcentaje en las elecciones de ayuntamientos o diputaciones celebradas en 2021 y, en el caso de los partidos Nueva Alianza y Unidad Popular, haber conservado su registro como partidos políticos locales implica el derecho a obtener

¹² Véase el primer párrafo de la página 21 de la sentencia impugnada en la que señala que tanto el PUP como NAO, conforme al artículo 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos, conservaron su registro y tienen derecho a recibir financiamiento.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el presente ejercicio?

b. Tesis de la decisión

123. A juicio de esta Sala Regional, la respuesta al problema jurídico es la siguiente:

124. De acuerdo con los criterios reiterados por la Sala Superior de este Tribunal, no es procedente considerar los resultados de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones celebradas en 2021 para determinar el acceso al financiamiento público porque estas no corresponden al proceso electoral inmediato anterior, sino que éste se identifica precisamente con la elección de gobernador.

125. En consecuencia, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, no tienen derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, tomando en consideración que estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias ya que para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas).

126. De ahí que al PVEM no le corresponda el derecho a recibir financiamiento por no haber alcanzado el umbral del 3% en la elección inmediata anterior en el estado de Oaxaca y para ello se considera la capacidad operativa que supone su calidad de partido político nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

127. Esa posibilidad operativa no la tienen los partidos políticos locales, Unidad Popular y Nueva Alianza, quienes, al no alcanzar el umbral mínimo requerido, por regla general, habrían perdido su registro, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento público. Sin embargo, al haber conservado su registro, mediante una interpretación sistemática y funcional, es posible arribar a la conclusión de que la legislación estatal sí permite otorgarles financiamiento público, en la proporción mínima prevista legalmente a fin de que dichos institutos políticos tengan la garantía mínima para cumplir con sus finalidades.

Justificación de la decisión.

128. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

129. Asimismo, señala que son **finés** de los partidos políticos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

130. De conformidad con el artículo constitucional citado, en relación con el numeral 26 de la Ley General de Partidos Políticos, son prerrogativas de los partidos políticos:

a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia;

c) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y

d) Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, **del financiamiento público** correspondiente para sus actividades.

131. El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las siguientes actividades:

a) Ordinarias permanentes;

b) Las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales y;

c) De carácter específico.

132. Según lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Constitución Federal y 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

ordinaria del instituto político dentro o fuera de un procedimiento electoral, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa; de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

133. El artículo 51 de la Ley General de Partidos indica que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley, y que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

134. Por su parte, el artículo 52 de la Ley General de Partidos establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

135. Por su parte, en el ámbito estatal, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 25, apartado B, fracción II, establece que los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente, y que **no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro**, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

136. Asimismo, indica que el Instituto Estatal determinará el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos y artículo 25 apartado B, fracción II, de la Constitución Local, y que los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho al financiamiento público conforme a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

137. Finalmente, el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, señala que, para que un partido político local o nacional cuente con recursos públicos estatales deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

138. Ahora bien, al interpretar el contenido del referido artículo 52 de la Ley General de Partidos¹³, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas no puede otorgarse a un partido político nacional con acreditación local si no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, porcentaje que constituye un dato objetivo de la representatividad del instituto político en la entidad y que salvaguarda dicho principio así como el del pluralismo político.

139. Continúa señalando que el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, tiene efectos en los siguientes términos:

- Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.
- La Ley de Partidos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

¹³ Expedientes SUP-JRC-4/2017 y SUP-JRC-2017/2017.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

- Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).
- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.
- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, **a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.**
- Lo anterior no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña, cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el 3% de la votación válida total emitida en alguna de las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas.

140. En consecuencia, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

141. Así, ha concluido que la sola acreditación de un partido político nacional ante la autoridad local no genera, de manera automática, que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido, no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

142. De igual forma, ha postulado que la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación, pues depende de la conservación de su registro ante el INE, al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

143. Esto, porque **a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias** a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues **para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local** (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas), debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

144. Esa posibilidad operativa no la tienen los partidos políticos locales, quienes, por regla general, al no alcanzar el umbral mínimo requerido, pierden su registro, extinguiéndose su personalidad jurídica, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento público.

145. Ahora bien, el hecho de que en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 el IEEPCO haya considerado, para efectos de la conservación del registro de los partidos locales Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular, los resultados de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos y de gubernatura considerándolas en su conjunto, a fin de que en el periodo de tres años los institutos políticos locales gozaran de una triple posibilidad para acreditar el umbral del 3% de la votación, no significa que deba adoptarse el mismo parámetro para el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, toda vez que, las disposiciones aplicables a la conservación del registro y al otorgamiento de financiamiento público establecen con claridad parámetros distintos.

146. Efectivamente, el artículo 301 de la Ley electoral local –respecto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales– remite a las disposiciones del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.

147. Así, la Constitución Federal, en este tema dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

148. Por su parte, el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece que es causa de pérdida de registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales o ayuntamientos.**

149. Tales disposiciones establecen con claridad que para que un partido local conserve su registro basta con que haya obtenido el 3% de la votación en una de las elecciones indicadas.

150. Por otra parte, respecto al acceso al financiamiento público de los partidos políticos, el artículo 297 de la Ley Electoral local hace una remisión al artículo 52 de la Ley General de Partidos y ésta indica textualmente que para que un partido político cuente con recursos públicos locales es necesario haber obtenido **el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior** en la entidad federativa de que se trate.

151. Finalmente, el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, e inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos¹⁴ establecen una **periodicidad**

¹⁴ **Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente (...)

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un **monto total anual** equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

anual para la determinación y otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

152. Así, de tales disposiciones, no es posible desprender la posibilidad de verificar el umbral del 3% respecto a las elecciones ocurridas en 2021, ya que el proceso electoral anterior al ejercicio presupuestal en curso corresponde específicamente a la elección de gubernatura celebrada en 2022.

153. Inclusive, y de acuerdo con el citado principio de anualidad ínsito al citado artículo 51, los porcentajes obtenidos en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del año 2021 ya fueron utilizados para la determinación del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2022¹⁵.

154. Al respecto, se estima necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la libertad que tiene el legislador local para regular en materia de financiamiento público local, en el sentido de que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando se la garantice repartición equitativa a los partidos políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.¹⁶

¹⁵ Véase el acuerdo IEEPCO-CG-004/2022, disponible en la página electrónica del IEEPCO: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG0042022.pdf>

¹⁶ **Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas.**

[...] Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, **únicamente**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

155. De todo lo anterior, resulta válido concluir que para que un partido político nacional tenga derecho a acceder a financiamiento público local, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección inmediata anterior, es decir, la de gubernatura, porque en el pasado proceso electoral 2022, solamente se renovó al Ejecutivo Local.

156. Sin que, en este caso, el legislador local haya establecido alguna distinción respecto a la existencia de dos procesos electorales continuos que formalmente tendrían que entenderse como un solo proceso electoral.¹⁷

157. En ese sentido, no puede sostenerse que la elección de diputaciones y ayuntamientos de 2021, así como la de gubernatura de 2022 puedan considerarse como una sola, pues cada una siguió sus etapas y estas adquirieron definitividad.

158. Hasta aquí queda claro que, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Partidos, de la Constitución local y la Ley electoral local, el hecho de que un partido político nacional no obtenga el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, que en el caso resulta ser la de gubernatura celebrada en 2022, carece del derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas del ejercicio el presente ejercicio presupuestal. **En este supuesto se ubica el PVEM.**

establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. [...]

¹⁷ En términos similares se pronunció la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-3/2023 en el que la controversia se refería al mismo problema jurídico.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

159. Al respecto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-83/2017, al interpretar el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, sostuvo que con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, era suficiente para tener derecho al financiamiento público; sin embargo, dicha interpretación se sostuvo considerando que en ese entonces el proceso electoral anterior incluyó de forma simultánea las elecciones de gubernatura diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, situación que no acontece en el caso que nos ocupa.

160. En cuanto a los partidos locales Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular, esta Sala Regional considera que la interpretación de la Sala Superior respecto al mencionado artículo 52 de la Ley General conlleva implícitamente una excepción respecto a los partidos políticos locales.

161. En efecto, y como ya fue reseñado, al exponer los criterios interpretativos del mencionado artículo 52, la propia Sala Superior estableció que la situación de los políticos locales es distinta a los nacionales, pues ante la imposibilidad legal de acceder al financiamiento público, los primeros no cuentan con la capacidad operativa que les permita **continuar sus actividades ordinarias** pues no tienen la posibilidad de acceder a los recursos de una estructura o dirigencia nacional.

162. En el caso concreto, los citados partidos locales Nueva Alianza y Unidad Popular conservaron su registro conforme a las reglas previstas en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos, esto es, al haber obtenido el 3% de la votación emitida en la elección de diputaciones y ayuntamientos celebradas en el año 2021; sin embargo, no cuentan con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

derecho de acceso a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el presente ejercicio presupuestal, por no haber alcanzado dicho porcentaje en el proceso electoral anterior, es decir en la elección de gubernatura celebrada en 2022.

163. No obstante, al no tener la posibilidad de acceder a los recursos que pudiera proporcionarles una estructura supra estatal, como sí la tienen los partidos políticos nacionales, no existe ninguna garantía para que puedan cumplir con sus fines constitucionales, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

164. Ningún sentido tendría que dichos partidos conservaran su registro y con ello perviviera su estatus de entidades de interés público, si no tienen una garantía mínima para cumplir con sus finalidades; por ende, y a fin de dar un efecto útil a las disposiciones que les permitieron conservar su registro, resulta necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 25 de la Constitución Local, así como 51 y 52 de la Ley General de Partidos que establecen las reglas aplicables y las distintas modalidades de financiamiento público.

165. Previo a ello es importante precisar que, para esta Sala Regional no resulta jurídicamente viable dar un trato igualitario a los partidos que sí obtuvieron el 3% de la votación pues ello supondría inobservar el principio de equidad.

166. Así pues, de una interpretación sistemática y funcional de las reglas contenidas en los artículos 51, 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 25 de la Constitución Particular del Estado de

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

Oaxaca, es posible concluir que, a pesar de no haber alcanzado el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección anterior, el hecho de que los partidos políticos Nueva Alianza y Unidad Popular hubieren conservado su registro, implica el derecho a acceder a financiamiento público, sin que ello llegue al extremo de proporcionarles un tratamiento igualitario al de los partidos que sí superaron dicho umbral.

167. En estas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, las condiciones particulares que se presentan en el caso concreto permiten ubicar a los citados institutos políticos en la hipótesis que establece el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos¹⁸ que establece el derecho a acceder al financiamiento público de los partidos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el congreso local, en las proporciones y reglas que establece la propia disposición para todo el ejercicio presupuestal. Máxime que dichos institutos sí cuentan con representación en el órgano legislativo¹⁹.

¹⁸ Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

¹⁹ Conforme al ACUERDO IEEPCO-CG-87/2021, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG872021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

168. Finalmente, no pasa inadvertido que la Sala Superior, al interpretar el citado artículo 51, ha sostenido reiteradamente que para que un partido político nacional acceda a financiamiento público ordinario a nivel estatal, como condición indispensable, debe haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección local, conforme a lo establecido en el artículo 52²⁰; sin embargo, se precisa, que tal criterio no es aplicable en el caso concreto, porque este se relaciona con partidos políticos locales.

169. En estas condiciones, se concluye que al partido político nacional Verde Ecologista de México no le asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio presupuestal en curso; en tanto que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca sí les corresponde conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.

Efectos

170. Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es precisar los siguientes efectos.

- a) Revocar la sentencia controvertida y dejar sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a ésta.
- b) Revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó las cifras de financiamiento público para

²⁰ juicios SUP-JRC-271/2017 y SUP-JRC-78/2017 y SUP-JRC-12/2017,

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023.

- c) Ordenar que en un plazo no mayor a cinco días hábiles el Consejo General emita un nuevo acuerdo en el que realice la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, considerando que al partido político nacional Verde Ecologista de México no le asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; en tanto que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca sí les corresponde conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.
- d) Para el caso de que ya se hubieren ministrado los recursos previstos en el acuerdo que se revoca o en alguno diverso emitido en cumplimiento de la sentencia impugnada el Consejo General deberá realizar las compensaciones y ajustes pertinentes.

Conclusión

171. Consecuentemente, al haber sido declarados **fundados** algunos de los agravios de los partidos promoventes, lo conducente es, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar** la sentencia impugnada, así como el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, del Consejo General del IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

172. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

173. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023 al diverso SX-JRC-15/2023, por ser este el que se recibió en primer lugar.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, y se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la misma.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2023**, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria

CUARTO. El referido Consejo General deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional y por **estrados** a los restantes partidos actores y partidos terceros interesados, así como a toda persona interesada; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SX-JRC-15/2023 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c y 5, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.